

SECRETARIA. Señora Juez, al Despacho el expediente 708204089001-2021-00058-00, informándole que, se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra del auto del 30 de agosto hogaño, que aprobó bajo la figura de CESION DE CREDITO, los derechos litigiosos de BANCOLOMBIA S.A., y la entidad que representa.

Sírvase proveer. Santiago de Tolú, noviembre 25 de 2022.

ALDO LUIS ROSA ROSA

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de Tolú, Sucre, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Resuelve Recurso de Reposición

Rad: 708204089001-2021-00058-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ALBEIRO MALDONADO RAMIREZ

El abogado Juan Pablo Díaz Forero, actuando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG, en las calendas de mayo 25 de 2022, solicitó el reconocimiento del FNG como subrogatario legal, toda vez que esta entidad pagó al intermediario BANCOLOMBIA S.A., la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.918.864.00) para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado, las obligaciones contenidas en el pagaré No.5070084684, suscrito por el señor CARLOS ALBEIRO MALDONADO RAMIREZ, adjuntando la carta de pago emitida por el banco. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1o del código civil.

Solicita, le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS –FNG.

Esta unidad judicial, mediante auto de fecha agosto 30 de 2022, aprobó bajo la figura de Cesión de derechos de crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas acordadas entre el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como cedente, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, como cesionario, de conformidad con elementos allegados a la solicitud, providencia recurrida el día 5 de septiembre de 2022, por el apoderado del Fondo alegando que, la figura jurídica por medio del cual el despacho aprobó la negociación financiera no fue la solicitada y tampoco la que se ajusta a la naturaleza de los derechos litigiosos que le fueran transmitidos a la entidad que representa, conforme los fundamentos jurídicos sobre el cual se basó su solicitud.

De las actuaciones que vienen relacionadas, el despacho advierte que, de forma involuntaria en el auto del 30 de agosto de 2022, el despacho aprobó y reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS –FNG-, como CESIONARIO y no como SUBROGATARIO LEGAL, por el pago que hiciera al intermediario BANCOLOMBIA en suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.918.864.00) para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado, de las obligaciones

contenidas en el pagaré No.5070084684, suscrito por el señor CARLOS ALBEIRO MALDONADO RAMIREZ.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 del código civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.**
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En ese orden el Artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

En suma, de lo que viene considerado, y en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica repondrá el auto de agosto 30 de 2022, corrigiendo el yerro en que incurrió al cambiar la figura jurídica solicitada mediante la expresión "CESION DE DERECHOS DE CREDITO" y el reconocimiento como CESIONARIO al FONDO DE GARANTIAS –FNG.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE;**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha agosto 30 de 2022, que aprobó bajo la figura de Cesión de derechos de crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas acordadas entre el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como cedente, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, como cesionario.

SEGUNDO: ACEPTAR, la subrogación Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS –FNG-, por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.918. 864.00) para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado, de las obligaciones contenidas en el pagaré No.5070084684, suscrito por el señor CARLOS ALBEIRO MALDONADO RAMIREZ.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la C.C. No. 79.858.224 y T.P. No.181.753 del CSJ, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como Subrogataria Legal, en la forma y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Comuníquese de este auto al demandado, señor CARLOS ALBEIRO MALDONADO RAMIEZ, a la dirección electrónica carlosmaldonado1284@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791111b070113fc69f593f4a8e9a0f726353292e03e5a19bb5818c592ec74813**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>